

## ***ANEXO N° 5***

### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OCCIDENTE (ALGUNOS DE SUS ARTICULOS)**

#### **CONSTITUCION**

El ciudadano Nicolás María Gaxiola, gobernador encargado del Estado Libre de Occidente a todos sus habitantes sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del Estado Libre de Occidente:

Los representantes del Estado Libre y Soberano de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, e invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitución política para su gobierno interior.

## SECCION PRIMERA

### **Del estado, su territorio y religión**

- Artículo 1. El estado de Occidente y su territorio se compone de todos los pueblos que abrazan lo que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Una ley constitucional fijará los límites.
- Artículo 2. En lo que pertenece exclusivamente a su gobierno y administración interior es libre, independiente y soberano y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Unión.
- Artículo 3. Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:
- 1o. El de Arizpe compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar.
  - 2o. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.
  - 3o. El de El Fuerte compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinaloa.

40. El de Culiacán comprende el de su nombre y Cosalá.
50. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y San Ignacio de Piaxtla. Queda sujeta a esta demarcación la ley de 19 de enero último.

Artículo 4.

Es obligación del estado, proteger con leyes sabias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros ó transeuntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos los que actualmente existan en servidumbre, a resultas de aquel injusto tráfico.

Artículo 5.

El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer, cuando lo permitan las circunstancias, a los que al tiempo de la publicación de esta constitución tuvieran esclavos.

Artículo 6.

La religión del estado es la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna á los gastos del culto se estará a las leyes vigentes, mientras que la nación por los medios convenientes

y conforme a lo dispuesto en la constitución general no se determina otra cosa, debiendo el estado en todos los casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Del gobierno del estado**

- Artículo 7. El gobierno del estado de Occidente es republicano, representativo, popular y federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.
- Artículo 8. El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona ó corporación.
- Artículo 9. En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Artículo 10. El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme á lo que se prescribe en esta constitución.
- Artículo 11. El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo según el orden que determina la sección duodécima de la misma constitución.

---

Artículo 12. El tercero se confiará a los tribunales que establece la propia constitución.

## SECCION TERCERA

### De los sonorenses, sus derechos y obligaciones

Artículo 13. Son sonorenses:

- 1o. Todos los nacidos en el territorio del estado.
- 2o. Los que habiendo nacido en otros estados o territorios de la federación mexicana se avencinden en ésta, y todos los que en 14 de septiembre de 1821 se hallaban avencindados y establecidos en el mismo.
- 3o. Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza; por haber casado con hija del estado; por tener tres años de vecindad; porque con el fin de radicarse en éste, introduzcan algún capital conocido, alguna invención, arte o industria útil a la prosperidad del estado.

- Artículo 14. El estado garantiza a los sonorenses por esta constitución, los derechos civiles que les pertenecen.
- Artículo 15. La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.
- Artículo 16. El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan á ella.
- Artículo 17. Ningún sonorense puede ser preso o detenido; sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.
- Artículo 18. Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia.
- Artículo 19. Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquier clase de industria y cultivo y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes.

- Artículo 20. Si alguna necesidad notoriamente pública ó la utilidad común, obligan indispensablemente a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando al justo precio á bien vistas de hombres buenos.
- Artículo 21. Los hombres son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiendo todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquéllos y los talentos de cada uno.
- Artículo 22. Todo sonorenses puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo hagan con moderación. De la misma manera representará cada y cuando le con venga, por el orden de las leyes, a la legislatura, al gobierno ó á cualquier otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.
- Artículo 23. La representación que se haga y suscriba a nombre de muchos

individuos, deberá ser por conducto de corporación o autoridad legítima, á excepción de la que se dirija contra la misma autoridad: en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente y auténtico poder.

Artículo 24.

Las obligaciones de los sonorenses son:

- 1a. Observar y respetar el acta constitutiva, constitución general y particular del estado.
- 2a. Obedecer a las autoridades constituídas, y ser dóciles á las leyes.
- 3a. Contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 4a. Ser útil a la patria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.
- 5a. Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, e influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del estado, y bien de sus con-



ciudadanos. Los extranjeros están obligados a obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir á su defensa.

## SECCION CUARTA

### **De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden.**

Artículo 25. Están en el ejercicio de sus derechos:

- 1o. Todos los nacidos o avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.
- 2o. Los que siendo ciudadanos de otro estado o territorio de la federación, se avecinden en este.
- 3o. El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva o con capital conocido se fijare en el estado por dos años.

40. Los que naciendo en países extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.
50. Los extranjeros radicados y vecinos en cualquier parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronunciamiento de la independencia, que vengan a avecindarse en el estado con algún empleo, profesión ó industria productiva, y sean fieles á la nación y forma de gobierno.
60. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nación que fueren.
70. Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.
80. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesión ó industria productiva, ó hecho servicios señalados y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, ó dos siendo casado con sonoreNSE.

- 9o. Sólo los ciudadanos sonorenses tienen derecho á votar en las juntas populares que designa esta Constitución; y sólo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores a las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demás empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Artículo 26.

Siendo el fundamento de este derecho la consideración que dispensa á sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les imponen; también se pierden faltando á ellos en los casos siguientes:

- 1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2o. Cuando sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se admite empleo, condecoración ó pensión de un gobierno extranjero.
- 3o. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas cor-

porales, aflictivas ó infamantes.

40. Por intrigar, vender su voto o comprar el ageno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, ó en el de tercera persona.

50. Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Artículo 27.

Sólo al Congreso del Estado toca revalidar los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido.

Artículo 28.

El ejercicio de estos derechos se suspende:

10. Por incapacidad física o moral, notoria ó calificada ante autoridad competente.

20. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.

30. Por haber renunciado este derecho sujetándose a cualquiera orden de regulares.

40. Por deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo procedido los correspondientes requerimientos para el pago.

- 5o. Por conducta notoriamente viciada y corrompida: en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, ó modo de vivir conocido.
- 6o. Por tener costumbre de andar vegonzasamente desnudo; pero esta disposición no tendrá efecto con respecto a los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.
- 7o. Por negarse a prestar auxilio á las autoridades, ó resisitir sus llamamientos.
- 8o. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona á quien sirve.
- 9o. Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspensión desde el momento en que el Juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- 10o. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, siendo notoria y demandada por éstos en juicio.
- 11o. Por la separación del casado de su legítima mujer, sin las for-

malidades que prescriben las leyes.

12o. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.

13o. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicanas, sin licencia del gobierno.

### **De la administración de justicia en lo civil**

Artículo 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno; la ley designará la suma o número a que aquélla debe ascender, y asimismo la forma de los juicios.

Artículo 232. En los demás asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga constar haber intentado el acto de conciliación. La manera en que ésta deba verificarse y casos en que no debe proceder, también se designará por la ley.

---

## De la administración de justicia en lo criminal.

- Artículo 233.** Los delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.
- Artículo 234.** Para que alguno pueda ser preso por cualquier delito, debe preceder información sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero ó al que haga de alcalde.
- Artículo 235.** Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, pues á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.
- Artículo 236.** Infraganti cualquiera puede aprender al delincuente; pero en el acto lo pondrá á la disposición del juez respectivo.
- Artículo 237.** Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

- Artículo 238. Para ser detenido deberá proceder orden por escrito de la autoridad competente, no debiendo de pasar la detención de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión, el alcalde o encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.
- Artículo 239. Toda prisión ó detención contra lo dispuesto en esta constitución, es arbitraria; y el juez, alcalde ó cualquier otro que lo haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.
- Artículo 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.
- Artículo 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.
- Artículo 242. Sólo en casos de resistencia á los mandatos de que tratan los artículos 234 y 238, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.
- Artículo 243. No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Artículo 244. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para



asegurar a los arrestados y presos y no para afligirlos y molestarlos.

Artículo 245. Las casas de los ciudadanos son como asilos inviolables; por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos expresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con expresión terminante del objeto que da causa.

Artículo 246. Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prisión y el nombre de sus acusadores ó denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y á presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.

Artículo 247. Al tomar la confesión al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si á pesar de esto no los conociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quiénes son.

Artículo 248. Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesión del reo.

- Artículo 249. Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualquier que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y proceso.
- Artículo 250. La infamia de las penas en ningún caso será trascendental a las familias.
- Artículo 251. Jamás se impondrá á los reos la pena de confiscación de bienes.
- Artículo 252. En todas las cárceles se formarán dos departamentos enternamente separados; el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos y el otro para los presos.
- Artículo 253. En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero proceda conciliación con arreglo a la ley.
- Artículo 254. Ningún alcalde ó carcelero podrá recibir en clase de preso o detenido á ninguna persona sin que primero se le entregue la orden respectiva por escrito de la autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado a ningún preso, ni por más tiempo que sesenta y dos horas.
- Artículo 255. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los

artículos 234 y 238, quedando a salvo sus derechos; cualquier resistencia será delito grave.